



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16

EXP. N.º 05309-2007-PA/TC
HUAURA
CARLOS ENRIQUE LANEGRA SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2008, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Presidente; Vergara Gotelli, Vicepresidente; Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Lanegra Sánchez contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 423, su fecha 22 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra Francisco Artemio Távara Córdova en su calidad de Vocal Supremo Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y el Procurador Público a cargo de los asuntos del Poder Judicial, a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 659, del 6 de agosto de 2004, recaída en la Investigación N.º 121-2003-Huaura, mediante la que se le impone la medida disciplinaria de multa del 10% de su haber mensual por su actuación como Vocal de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Alega que se ha vulnerado sus derechos a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones, al debido proceso y de defensa.

El recurrente manifiesta que en su actuación como Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Huaura surgió una discrepancia de criterio con un juez que consideraba que no le correspondía sentenciar, mientras que la Sala que presidía consideró lo contrario y, por tal razón, esto es, por renuencia, mas no por discrepancia de criterio, fue sancionado; que dicha sanción fue luego dejada sin efecto por la Corte Suprema, que dispuso, a su vez, la remisión de lo actuado a la OCMA al advertir la existencia de irregularidades; y que, abierta la investigación por la OCMA, se le impuso la medida disciplinaria de multa del 10% de su haber mensual, la cual luego de apelada fue confirmada por el superior. Aduce el actor que dicha medida vulnera sus derechos a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, a la motivación de las resoluciones, al debido proceso y de defensa.

El emplazado propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que sea desestimada, aduciendo que al haber emitido la cuestionada resolución sancionadora no se han vulnerado los derechos invocados por el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, sosteniendo que del estudio de autos no se evidencia la violación de los derechos denunciados, sino que por el contrario se ha llevado a cabo un proceso regular en el que el actor ha podido hacer uso de los medios de defensa que la ley le facultaba.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 31 de agosto de 2005, desestima la excepción propuesta y declara infundada la demanda, por considerar que no está acreditada en autos la violación de los derechos constitucionales invocados por el recurrente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda en aplicación del precedente del Tribunal Constitucional en materia laboral (STC N.º 0206-2005-PA/TC, Caso César Antonio Baylón Flores contra E.P.S. EMAPA HUACHO S.A.).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Mediante la demanda de amparo de autos el recurrente persigue que se declare inaplicable la Resolución N.º 659, del 6 de agosto de 2004, recaída en la Investigación N.º 121-2003-Huaura, mediante la que se le impone la medida disciplinaria de multa del 10% de su haber mensual por su actuación como Vocal de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura y, en consecuencia, se reponga el proceso administrativo disciplinario al estado anterior a las violaciones constitucionales materia de la demanda.

Análisis de la controversia

2. El Tribunal Constitucional no comparte los fundamentos de la instancia previa que declara improcedente la demanda de amparo argumentando que resulta aplicable precedente recaído en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC, dado que si bien es cierto el asunto controvertido es uno del régimen laboral público y por ende debería ser dilucidado a través del proceso contencioso administrativo, también lo es que no puede desconocerse la jurisprudencia sobre la materia, pues el caso de autos responde a un supuesto sumamente particular derivado del procedimiento disciplinario instaurado por la Oficina de Control de la Magistratura, que es susceptible de ser sometido a control por parte de este Colegiado y respecto del cual existen reiterados pronunciamientos sobre el fondo de la controversia.
3. Como lo afirma el demandante y de conformidad con los artículos 139.2º y 146º de la Constitución se garantiza a los magistrados judiciales su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; sin embargo el hecho de que el actor haya sido sometido ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un proceso disciplinario que concluyó con la imposición de la medida disciplinaria de multa del 10% de su haber mensual por parte de la Oficina de Control de la Magistratura no puede suponer, en modo alguno, y a juicio de este Tribunal, afectación de dicho derecho, más aún cuando con tal medida no se ha interferido con las pretensiones demandadas ni con el proceso que dio origen a ella.

4. Debe enfatizarse que toda persona tiene garantizado su derecho a la debida motivación de las resoluciones, sean judiciales o administrativas; no obstante, de la cuestionada resolución se aprecia que ésta se encuentra debidamente motivada tanto en razones de hecho como de derecho que dieron lugar a la imposición de la medida disciplinaria materia de autos, pronunciándose incluso por los extremos que fueron objeto del recurso de apelación que en su momento presentó el recurrente. Por tal razón la demanda también debe ser desestimada en cuanto a la afectación del aludido derecho.
5. Por lo demás, en cuanto a la invocada afectación del derecho de defensa, tampoco encuentra este Tribunal que dicho derecho haya sido vulnerado, toda vez que de autos fluye que el recurrente tuvo la oportunidad de ejercerlo sin limitación alguna, máxime cuando consta que al haberse impuesto la sanción en primera instancia, el superior jerárquico la revisó –y finalmente la confirmó– en virtud de haber ejercido precisamente su derecho de impugnación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR